



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LICONSA S.A. DE C.V.
ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2025**

En las oficinas de Liconsa, S.A. de C.V., ubicadas en Ricardo Torres No. 1, Fraccionamiento Lomas de Sotelo, Naucalpan de Juárez, C.P. 53390, Estado de México, siendo las trece horas del miércoles diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se reunieron de manera virtual los siguientes participantes: el Mtro. Alfredo Aguilera Correa, Subgerente de Vinculación e Información y Titular de la Unidad de Transparencia de Liconsa. S.A. de C.V; el Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana; el Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca, Suplente del Responsable del Área de Coordinadora de Archivos en Liconsa, S.A de C.V.; el Lcdo. Luis Ángel Soto Ramírez, el Lcdo. Edson Jair Serrano Ramos, el Lcdo. Alexis Lima Olvera, estos últimos tres en apoyo de la Unidad de Transparencia, para llevar a cabo la **Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2025 de Liconsa S.A. de C.V.**, bajo el siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA

Primero	Lista de asistencia y verificación de Quórum Legal.
Segundo	Lectura y Aprobación del Orden del Día.
Tercero	Presentación de los integrantes del Comité de Transparencia de Liconsa. S.A. de C.V.
Cuarto	Confirmar, modificar o revocar la <u>Versión Pública</u> de la documentación para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 330022225000029.
Quinto	Confirmar, modificar o revocar la <u>Versión Pública e Inexistencia parcial</u> de la documentación para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 330022225000038.
Sexto	Asuntos Generales

DESARROLLO DE LA SESIÓN

PRIMERO. Lista de asistencia y verificación del Quórum Legal. -----

Con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y habiendo verificado el quórum correspondiente, se declara instalada la **Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2025** el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, tomándose como válidos los puntos adoptados en esta Sesión. -----

SEGUNDO. Aprobación del Orden del Día. -----





Una vez declarado existente el Quórum Legal, el Presidente del Comité de Transparencia de Liconsa S.A. de C.V., sometió a consideración del Comité, la aprobación del **Orden del Día** previsto para el desarrollo de la sesión, constituyéndose el siguiente acuerdo: -----

Acuerdo 01/1ª EXT/2025 -----
Los integrantes presentes del Comité de Transparencia de Liconsa S.A. de C.V., aprueban por mayoría de votos el Orden del Día, previsto para desarrollarse en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Liconsa S.A de C.V. de 2025.

TERCERO. Presentación de los integrantes del Comité de Transparencia de Liconsa. S.A. de C.V. -----

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se señala que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia Colegiado e Integrado por un número impar, designado por el Titular u Órgano Colegiado Supremo, según se trate.

En el caso de la Administración Pública Federal, los Comités de las dependencias y entidades se integrarán de la siguiente forma:

- I. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
- II. El titular de la Unidad de Transparencia, y
- III. El titular del Órgano Interno de Control de cada dependencia o entidad

Por lo anterior, se hace de su conocimiento la integración actual del Comité de Transparencia de Liconsa, S.A. de C.V., el cual se encuentra conformado de la siguiente manera: -----

NOMBRE	PUESTO EN LICONSA S.A DE C.V.	CARGO EN EL COMITÉ
Mtro. Alfredo Aguilera Correa	Subgerente de Vinculación e Información y Titular de la Unidad de Transparencia de Liconsa, S.A. de C.V.	Presidente del Comité de Transparencia de Liconsa, S.A. de C.V.
Mtro. Víctor Manuel Muciño García	Titular del Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana	Integrante del Comité de Transparencia de Liconsa, S.A. de C.V.



(Handwritten signatures and marks on the right margin)



Mtro. José Antonio Mendoza Acuña	Titular de la Unidad de Administración y Finanzas en Liconsa, S.A. de C.V.	Responsable del Área de Coordinadora de Archivos en Liconsa, S.A. de C.V.
-------------------------------------	--	---

Terminando la presentación de los integrantes del Comité de Transparencia de Liconsa S.A de C.V, se procedió a continuar con el desarrollo de la sesión pasando al siguiente punto del orden del día. -----

CUARTO. Confirmar, modificar o revocar la Versión Pública de la documentación para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **330022225000029**. -----

1. Con fecha 18 de febrero de 2025, la Unidad de Transparencia, recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **330022225000029**, en la cual el peticionario solicitó:

"A la Unidad de Transparencia de Liconsa S.A. de C.V.: Con fundamento en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normatividad aplicable, presento la siguiente solicitud de información pública sobre los cargos de estructura (Gerentes, Subgerentes, Coordinadores Generales y Coordinadores) en la Gerencia Metropolitana Sur de Liconsa S.A. de C.V.. Solicito atentamente: Información sobre quienes ocupan actualmente esos cargos, especificando: Nombre completo. Nivel académico y área de formación. Experiencia profesional relevante. Salario bruto y neto. Total de prestaciones y beneficios laborales. Indicación si alguno se atribuye públicamente el carácter de profesionista sin título profesional. Formato de entrega: Digital (archivos editables como Word o Excel). Copias de documentos oficiales en formato PDF que respalden la información (perfiles de puesto, constancias académicas o resoluciones administrativas). Quedo atenta a su pronta respuesta conforme a los plazos establecidos en la legislación de transparencia." [Sic]

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Unidad de Transparencia de Liconsa, S.A. de C.V., a través de los oficios **LICONSA-DAJ-UT-062-2025** y **LICONSA-DAJ-UT-063-2025**, solicitó a la **Gerencia Metropolitana Sur** y a la **Unidad de Administración y Finanzas** efectuarán una búsqueda exhaustiva de la información y documentación solicitada; de conformidad con sus funciones encomendadas en el Manual de Organización General vigente.

3.- El día 27 de marzo de 2025, la Unidad de Transparencia recibió por parte de la Unidad de Administración y Finanzas, con el oficio **LICONSA-UAF-SCSA-T-020-2025** de fecha 25 de febrero de 2025, mediante el cual informó el resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos bajo su resguardo y de su competencia, comunicando que no se localizó la información requerida, asimismo, señaló que el área administrativa responsable es la Gerencia Metropolitana Sur, quien se menciona en la solicitud.





4.- El día 03 de marzo de 2025, la Unidad de Transparencia recibió de parte de la Gerencia Metropolitana Sur, con el oficio **GMS-MPL-0615-2025** de fecha 26 de febrero de 2024, mediante el cual informaba el resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos bajo su resguardo y de su competencia, adjuntando las documentales respectivas en **versión pública**, como parte del resultado de la búsqueda realizada y solicitando la aprobación de las mismas por parte del Comité de Transparencia.

Del análisis practicado a la documentación antes referida, la Unidad de Transparencia **verificó que la misma contiene información que de conformidad con lo previsto en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Quincuagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", se considera de carácter confidencial**, toda vez que los archivos adjuntos contienen datos personales concernientes a una persona que puede ser identificada o identificable, como lo son: domicilio particular, número telefónico personal, correo electrónico personal, fotografía, nombres de referencias personales, CURP, RFC, firma, nombre, estado civil, nacionalidad, edad, sexo, numero de seguridad social, Código QR de Cédula, cadena original, número de cartilla militar, lugar y fecha de nacimiento, mismos que son información susceptible de clasificarse como información confidencial, poniendo a su consideración la versión pública de las documentales referidas, para su posterior entrega al ciudadano.

Es importante mencionar que la versión pública fue elaborada por el área administrativa responsable y revisada por esta Unidad de Transparencia para conservar únicamente como confidenciales los Datos Personales que fueron localizados en los documentos objeto de análisis de conformidad a la siguiente fundamentación y motivación:

Datos Personales	Motivación
<p>Domicilio particular de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló respecto al domicilio particular de persona física, que en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Teléfono</p>	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 09673/20, el INAI</p>





particular y/o celular	señaló en lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular , y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial . Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico personal	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
Fotografía	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas.</p> <p>En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.</p>
CURP (Clave Única de Registro de Población)	<p>Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es información</p>





	<p>confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>RFC (Registro Federal de Contribuyentes)</p>	<p>Que en la Resolución RRA 21334/22 el INAI señaló que el Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal, ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales, como el pasaporte y el acta de nacimiento. En este sentido, las personas tramitan su Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.</p> <p>Ahora bien, el artículo 79 del <i>Código Fiscal de la Federación</i> establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, constituye una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada. De esta forma, es menester señalar que en el Criterio 19/17, emitido por el Pleno de este Instituto, se ha sostenido lo siguiente:</p> <p>Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. <i>El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</i></p> <p>En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes es un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular, el cual permite identificar, entre otros datos, la edad, así como la homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, motivo por el cual constituye un dato personal confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Firma</p>	<p>Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la ley</p>

B

X

Z

Handwritten signatures in blue and green ink.





	Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información
Estado Civil	Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en la Resolución RRA 0098/17 , que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Edad y fecha de nacimiento	Que el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Sexo	Que el INAI en su Resolución RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas,





	hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Numero de Seguridad Social (NSS)	Que el INAI en su Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social , al ser un código numérico único e irrepitible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.
Código QR de Cédula	<p>Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés <i>Quick Response Code</i>, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.</p> <p>Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción 1 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.</p>
Cadena Original de Cédula	De acuerdo con la información del Servicio de Administración Tributaria (SAT), esta información se genera a partir de diversos datos, entre los que se encuentra el RFC del emisor, datos del emisor, datos de receptor, total de la factura y del UIID, además del número de aprobación, rango aprobado y fecha de asignación de folios ; en este sentido, al contener información confidencial que solo atañe a su titular, es un deber proteger estos datos.
Lugar de nacimiento	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.
Cartilla militar y número de cartilla militar	Que en la Resolución 0245/09 el INAI advirtió que la cartilla militar es una tarjeta de identificación intransferible, en virtud de que pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expidió, en la que obra información de carácter confidencial, tal como nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio, edad, ocupación, firma y huella digital, así como el número de matrícula asignado por la

B

A

J

A A

J

✓

✓





	<p>Secretaría de la Defensa Nacional, el cual no podrá conferirse a ninguna otra persona.</p> <p>Asimismo, se advierte que el número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular. Por lo tanto, el citado número constituye información confidencial.</p>
<p>Edad y fecha de nacimiento</p>	<p>Que el INAI en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 señaló que tanto la edad como la fecha de nacimiento son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

Acorde a lo previamente expuesto, se solicitó al Comité de Transparencia la aprobación de los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Se confirma la versión pública presentada. La Unidad de Transparencia le informará al solicitante que el Comité de Transparencia **confirma la versión pública** presentada por el Gerente Metropolitana Sur, para atender la solicitud de acceso a la información con folio **33002225000029**, lo anterior en términos de los artículos 65 fracción II y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Entrega del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la Unidad de Transparencia entregará al peticionario el acuerdo aprobado por el Comité, en una fecha no posterior al 19 de marzo de 2025.

TERCERO. Plazo de notificación. Conforme a lo señalado en los artículos 61 fracción V y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia notificará al particular la presente resolución, en una fecha no posterior al 19 de marzo de 2025.





El Presidente del Comité de Transparencia de Liconsa, S.A. de C.V., haciendo uso de la palabra, puso a consideración del pleno si había algún comentario al respecto, al no haber ninguno, solicitó la aprobación del siguiente acuerdo: -----

Acuerdo 02/1ª EXT/2025 -----

Con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la Versión Pública de la documentación para atender la solicitud de acceso a la información con folio 330022225000029. -----

QUINTO. Confirmar, modificar o revocar la Versión Pública e Inexistencia parcial de la documentación para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **330022225000038**. -----

1. Con fecha 19 de febrero de 2025, la Unidad de Transparencia, recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **330022225000038**, en la cual el peticionario solicitó:

"SOLICITO SE ME INFORME DE LA GERENCIA ESTATAL OAXACA DE LICONSA, EL NOMBRE DE LOS SUPERVISORES SOCIALES, LAS ZONAS QUE TIENEN A CARGO Y SE ME PROPORCIONE LA VERSIÓN PÚBLICA DE SUS CONTRATOS DE TRABAJO VIGENTES, ASI TAMBIEN SE ME DIGA SI EXISTEN VACANTES EN EL PUESTO DE SUPERVISORES SOCIALES Y A QUE ZONAS CORRESPONDEN." [Sic]

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Unidad de Transparencia de Liconsa, S.A. de C.V., a través de los oficios **LICONSA-DAJ-UT-073-2025** y **LICONSA-DAJ-UT-074-2025**, solicitó a la **Gerencia Estatal Oaxaca** y a la **Unidad de Administración y Finanzas** efectuaran una búsqueda exhaustiva de la información y documentación solicitada; de conformidad con sus funciones encomendadas en el Manual de Organización General vigente.

3.- El día 27 de marzo de 2025, la Unidad de Transparencia recibió por parte de la **Unidad de Administración y Finanzas**, con el oficio **LICONSA-UAF-SCSA-T-022-2025** de fecha 25 de febrero de 2025, mediante el cual informó el resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos bajo su resguardo y de su competencia, comunicando que no se localizó la información requerida, asimismo, señaló que el área administrativa responsable es la Gerencia Estatal Oaxaca, quien se menciona en la solicitud.

4.- El día 13 de marzo de 2025, la Unidad de Transparencia recibió de parte de la **Gerencia Estatal Oaxaca**, con el oficio **GEO-TJGC-0444-2025** de fecha 27 de febrero de 2025, mediante el cual informaba el resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos bajo su resguardo y de su competencia, adjuntando las documentales respectivas en **Versión Pública**, como parte del resultado de la búsqueda realizada y solicitando la aprobación de las mismas por parte del Comité de Transparencia.

Del análisis practicado a la documentación antes referida, la Unidad de Transparencia **verificó que la misma contiene información que de conformidad con lo previsto en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal**





de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Quincuagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", se considera de carácter **confidencial**, toda vez que los archivos adjuntos contienen datos personales concernientes a una persona que puede ser identificada o identificable, como lo son: Folio de credencial de elector, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio particular, huella dactilar, clave de elector, RFC y CURP, mismos que son información susceptible de clasificarse como información confidencial, poniendo a su consideración la versión pública de las documentales referidas, para su posterior entrega al ciudadano.

Es importante mencionar que la versión pública fue elaborada por el área administrativa responsable y revisada por esta Unidad de Transparencia para conservar únicamente como confidenciales los Datos Personales que fueron localizados en los documentos objeto de análisis de conformidad a la siguiente fundamentación y motivación:

Datos Personales	Motivación
Credencial de elector	Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en la Resolución RRA 0098/17 , que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Edad	Que el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113,





	fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Sexo	Que el INAI en su Resolución RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado civil	Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio particular de persona física	<p>Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló respecto al domicilio particular de persona física, que en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Huella dactilar	Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

B

X

J

B

GA





<p>Clave de elector</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.</p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.</p>
<p>RFC (Registro Federal de Contribuyentes)</p>	<p>Que en la Resolución RRA 21334/22 el INAI señaló que el Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal, ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales, como el pasaporte y el acta de nacimiento. En este sentido, las personas tramitan su Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.</p> <p>Ahora bien, el artículo 79 del <i>Código Fiscal de la Federación</i> establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, constituye una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada. De esta forma, es menester señalar que en el Criterio 19/17, emitido por el Pleno de este Instituto, se ha sostenido lo siguiente:</p> <p>Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. <i>El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</i></p> <p>En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes es un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular, el cual permite identificar, entre otros datos, la edad, así como la homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, motivo por el cual constituye un dato personal confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>CURP (Clave Única de Registro de Población)</p>	<p>Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento,</p>

[Handwritten signatures and initials in blue ink]





asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, la Gerencia Estatal Oaxaca, señaló en el oficio **GEO-TJGC-0444-2025** de fecha 27 de febrero de 2025 con respecto al contrato individual de trabajo del C. Martínez Martínez Marino, informando que no fue localizado en los archivos dentro de su resguardo, solicitando el apoyo de la Unidad de Transparencia para someter a consideración del Comité de Transparencia declarar la inexistencia de dicho documento, de conformidad con los artículos 65, fracción II, 140 y 143 de la LFTAIP.

En este sentido, del contenido de oficio **GEO-TJGC-0444-2025** de fecha 27 de febrero de 2025, se advierte que se cumplen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar del artículo 141 de la LFTAIP, conforme a lo siguiente:

Circunstancias de Modo: La Gerencia Estatal Oaxaca, informó que, después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, no fue encontrado su contrato individual de trabajo.

Circunstancias de Tiempo: La Gerencia Estatal Oaxaca, señaló que el contrato referido, no se encontró, puesto que debió haber sido formalizado en fecha 16 de agosto de 1997, que es cuando el trabajador causó alta como personal de base; remitiendo el oficio DRH/857/97 de fecha 22 de agosto del año 1997 y el formato denominado Afectación de Movimientos a la Planilla del Centro de Trabajo SRH-01.

Circunstancias de Lugar: La Gerencia Estatal Oaxaca, realizó la búsqueda congruente, exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que integran a esa Gerencia.

Acorde a lo previamente expuesto, se solicitó al Comité de Transparencia la aprobación de los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Se confirma la versión pública presentada. La Unidad de Transparencia le informará al solicitante que el Comité de Transparencia **confirma la versión pública presentada** por el Gerente Estatal Oaxaca, para atender la solicitud de acceso a la información con folio **33002225000038**, lo anterior en términos de los artículos 65 fracción II y 113 fracción I de la Ley



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, **Se confirma la inexistencia parcial, respecto del contrato individual de trabajo del C. Martínez Martínez Marino.** La Unidad de Transparencia le informará al solicitante que el Comité de Transparencia **confirma la inexistencia** del contrato individual de trabajo del C. Martínez Martínez Merino, mismo que forma parte de la documentación para atender la solicitud de acceso a la información con folio **330022225000038**, en términos de los artículos 65 fracción II, 141 fracción II y el 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Entrega del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la Unidad de Transparencia entregará al peticionario el acuerdo aprobado por el Comité, en una fecha no posterior al 20 de marzo de 2025.

TERCERO. Plazo de notificación. Conforme a lo señalado en los artículos 61 fracción V y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia notificará al particular la presente resolución, en una fecha no posterior al 20 de marzo de 2025.

-- El Mtro. Alfredo Aguilera Correa, Presidente del Comité de Transparencia de Liconsa, S.A. de C.V., haciendo uso de la palabra, puso a consideración del pleno si había algún comentario, respecto del presente punto del orden del día. -----

-- Tomando el uso de la palabra, el Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana, SEGALMEX, integrante del Comité de Transparencia, manifestó que en relación al este punto de la orden del día, por lo que hace a la versión pública de determinados documentos, no se tienen comentarios; en relación a la inexistencia de la información consistente en el contrato individual de trabajo de la persona llamada Martínez Martínez Marino, de la cual se informa que no se ubicó el contrato de la persona referida, le solicitó a la Gerencia Estatal Oaxaca invitada a la sesión, pudiera comentar más a detalle cómo es que se realizó la búsqueda de éste contrato.-----

-- Haciendo uso de la palabra, el M.V.Z. Teodoro J. Guzmán Corral, Gerente Estatal Oaxaca de Liconsa, S.A. de C.V., e invitado del Comité de Transparencia de Liconsa, S.A. de C.V., manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva, congruente y razonable en las unidades operativas de esa Unidad, no se localizó el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado del C. Martínez Martínez Marino, explicando que, se hizo la búsqueda exhaustiva dentro de su expediente laboral, en sus archivos electrónicos, en el archivo de concentración, como el de trámite, para descartar que dicho contrato haya sido enviado por algún requerimiento de las oficinas centrales de Liconsa, S.A. de C.V., teniendo como resultado que no se envió ni fue parte de algún requerimiento, tampoco se encontró antecedente de Acta Circunstanciada o del procedimiento de Acta-Entrega, y dentro de la búsqueda se encontró el oficio DRH/857/97 de fecha 22 de agosto de 1997, donde se refiere el alta del trabajador, contextualizando que el trabajador inició actividades cuando era denominada como Programa de Abasto Social Oaxaca, manifestando que hasta





Agricultura
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural

LICONSA



agosto de 1988, se creó la Gerencia Estatal de Oaxaca, razón por la cual, dicha formalización contractual pudo haberse allegado de inconsistencias para su resguardo y archivo, por lo que ante tal situación, la Gerencia Estatal Oaxaca, procedió a realizar una acta circunstanciada de los hechos ocurridos, situación por la que solicitó al Comité de Transparencia declarar la inexistencia de dicho documento, de conformidad con los artículos 65, fracción II, 140 y 143 de la LFTAIP. -----

-- Tomando el uso de la palabra nuevamente, el Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana, SEGALMEX, integrante del Comité de Transparencia, consideró que los argumentos vertidos por la Gerencia Estatal Oaxaca fueron suficientes para demostrar que dicha Unidad Administrativa, realizó una búsqueda exhaustiva, con la cual demostró los elementos necesarios para aprobar la inexistencia de dicho contrato individual de trabajo, requiriendo que dichos argumentos queden asentados en la respectiva acta que se entregará al solicitante.

--Continuando con el uso de la voz, el Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana, SEGALMEX, integrante del Comité de Transparencia, sugirió abundar más con la respuesta remitida por la Unidad de Administración y Finanzas, a fin de demostrar que Liconsa, S.A. de C.V., ejecutó una correcta búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes. -----

-- Como fue indicado en el anterior, y a mayor abundamiento, la Unidad de Administración y Finanzas, a través del oficio LICONSA-UAF-SCSA-T-022-2025 de fecha 25 de febrero de 2025, informó que siguiendo el principio de máxima publicidad y en concordancia en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud fue turnada a la Gerencia de Recursos Humanos para su atención, la cual remitió respuesta mediante oficio número LICONSA-UAF-GRH-0258-2025, en el que indicó que después de la búsqueda exhaustiva, congruente y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de esta Gerencia, se informa que, de conformidad con funciones y atribuciones de la Gerencia Estatal o Metropolitana, establecidas en el Manual de Organización de LICONSA S.A DE C. V, Descripción de Funciones, apartado Gerencia Estatal o Metropolitana, Objetivo, funciones 1 y 2; es responsabilidad de cada Centro de Trabajo, administrar los recursos humanos y vigilar que el personal del Centro de Trabajo cumpla con la normatividad interna y externa, a fin de evitar incurrir en responsabilidades administrativas, penales, laborales o civiles; es decir, la administración de la información de los servidores públicos es obligación del centro de trabajo de su adscripción, y no de esta Gerencia de Recursos Humanos, por tanto, el resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos bajo su resguardo, no se localizó el contrato individual de trabajo del C. Martínez Martínez Marino.

De tal suerte que, se actualiza la INEXISTENCIA de la información consistente en el contrato individual de trabajo del C. Martínez Martínez Marino.

-- El Mtro. Alfredo Aguilera Correa, Presidente del Comité de Transparencia de Liconsa, S.A. de C.V., retomando el uso de la palabra, puso a consideración del pleno si había algún comentario adicional al respecto, al no haber ninguno, solicitó la aprobación del siguiente acuerdo: -----

Acuerdo 03/1ª EXT/2025 -----



2025
Año de
La Mujer
Indígena

[Handwritten signatures]



Con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la Versión Pública de la documentación consistente en los contratos de trabajo individuales de los C.C. Arias Santos Dayana Alexandra, Santiago López Oscar Eduardo, Ortiz Martínez Miguel Ángel, Velasco Hipólito Fidencio, Zarate Guerrero Renato Alonso, Ilse Iturbide Andres, para atender la solicitud de acceso a la información con folio 33002225000038. Se confirma la **INEXISTENCIA** de la información consistente en el contrato individual de trabajo del C. Martínez Martínez Marino. -----

SEXTO. Asuntos Generales. -----

Al no haber asuntos pendientes por tratar, el Titular de la Unidad de Transparencia, agradeció la asistencia de los integrantes del Cuerpo Colegiado, dando por concluidos los trabajos de la **Primera Sesión Extraordinaria de 2025 del Comité de Transparencia de Liconsa, S.A. de C.V.** a las trece horas con cuarenta minutos del día de su inicio. -----

MIEMBROS TITULARES

Mtro. Alfredo Aguilera Correa

Titular de la Unidad de Transparencia de Liconsa S.A. de C.V.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García

Titular del Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana, SEGALMEX

Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca
Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos en Liconsa, S.A de C.V





INVITADOS

Lcdo. Marcos Alexis Olvera Acosta

Enlace Institucional ante el INAI y apoyo de la Unidad de Transparencia de Liconsa, S.A de C.V.

Lcdo. Diego Alexis Ramirez Frias

Enlace de Transparencia de la Unidad de Administracion y Finanzas y apoyo del Responsable del Área Coordinadora de Archivos en Liconsa, S.A de C.V.

Lcda. Aurora Posadas Tapia

Analista de Proyectos F y apoyo del Titular del Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana, SEGALMEX

Lcdo. Luis Ángel Soto Ramirez

Coordinador General y apoyo de la Unidad de Transparencia de Liconsa, S.A de C.V.

Lcdo. Alexis Lima Olvera

Coordinador General y apoyo de la Unidad de Transparencia de Liconsa, S.A de C.V.

Lcdo. Edson Jair Serrano Ramos

Coordinador y apoyo de la Unidad de Transparencia de Liconsa, S.A de C.V.

